



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/29/2018 Y SU ACUMULADO JDCI/46/2018.

**ACTORAS:** BLANCA MENDOZA VÁSQUEZ Y VANESSA BENÍTEZ NAVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDORA DE OBRAS Y REGIDORA SUPLENTE DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con clave al rubro indicado, promovido por Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, quienes se ostentan con el carácter de Regidoras de Educación y Salud, respectivamente del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; por el que impugnan del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora Suplente de Salud del citado municipio, la negativa de realizar el pago por concepto de dietas y aguinaldo a las promoventes, de expedirles sus

credenciales de acreditación, así como de realizar actos de violencia política por razones de género efectuados en contra de las recurrentes, mismos que les impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fueron electas, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **1. Jornada electoral.**

**a) Primera Asamblea General Comunitaria.** El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Comunitaria, con el objeto de elegir a las autoridades municipales de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el período 2017-2019.

**b) Segunda Asamblea General Comunitaria.** El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en la cual las hoy actoras resultaron electas, como Regidora de Salud y Regidora de Educación respectivamente.

**2. Calificación de elección.** El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI275/2016, el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró válida la Asamblea de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis.

**3. Juicios Locales.** En contra de lo anterior, el veintiocho de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversos medios de impugnación, promovidos por Mariano Martínez Mendoza y otros.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El dieciséis de enero del dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió los



juicios, en donde se declaró la invalidez de la Asamblea General de la elección de nueve de octubre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI275/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, y se declara válida la Asamblea de elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis, y se ordena a la autoridad responsable expida la constancia de mayoría y validez.

**5. Toma de protesta.** El mismo día los ciudadanos electos tomaron protesta como concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan.

**6. Juicio Ciudadano SX-JDC-16/2017.** En contra de la resolución emitida por este Tribunal, el veintiuno de enero siguiente, interponen medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, así entonces el veinticuatro de febrero siguiente, la Sala resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal Electoral, en esencia, al considerar que la primera Asamblea electiva estuvo viciada por actos de violencia, que conllevaron a su suspensión, en cambio la segunda fue llevada a cabo conforme a su sistema normativo interno.

**7. Terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades municipales.** El seis de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y, en consecuencia, designar a quienes desempeñarían el cargo por el resto del período 2017-2019 como concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

**8. Acuerdo del Instituto Electoral Local sobre la validez de la elección.** El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, el

Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

**9. Juicios Locales y Sentencia.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó en primer lugar reencauzar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se declaró válida la elección extraordinaria de concejales municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

**10. Juicio SX-JDC-8/2018 y acumulados.** Inconformes con la determinación de este Tribunal Electoral, la Sala Regional Xalapa revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete relacionada con la elección extraordinaria de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, así también se revoca el acuerdo el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección “extraordinaria” de concejales del Ayuntamiento referido.

En ese sentido, deberá prevalecer lo decidido por la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis en el cual fueron electas las ahora actoras.

**11. Cuaderno de Antecedentes.** Con fecha nueve de abril del presente año, las ciudadanas Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, presentaron escrito ante el Instituto Local Electoral, y mediante oficio IEEPCO/DESNI/988/2018, lo remitieron a este órgano



jurisdiccional, el cual fue recibido el catorce de abril siguiente, en donde se duelen del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del citado municipio, actos de violencia política por razones de género, efectuados en su contra, mismo que les impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fueron electas, así como la negativa de entregarle sus acreditaciones que les corresponden por el cargo que fueron electas.

**12. Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, bajo la clave C.A./52/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

**13. Recepción en ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y se requirió a las actoras para que señalaran domicilio en la ciudad de Oaxaca, así como precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la narración contenida en su escrito de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.

**14. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha dos de mayo del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado en el acuerdo que antecede respecto a la narración de su escrito primigenio. Asimismo, se procedió a someter a consideración del Pleno el acuerdo de medidas de protección, al advertirse los supuestos de riesgos en que las actoras se encuentran, que pueden constituir violencia política por razones de género.

**15. Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.** Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se

procede reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Asimismo, se decretan medidas de protección a fin de salvaguardar los derechos de las actoras; se ordena al Presidente Municipal, al Regidor de Hacienda, al Regidor Suplente de Salud y al Regidor Suplente de Educación, se abstengan de causar actos de molestia contra las recurrentes; y se vincula a diversas dependencias del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su competencia tomen las medidas procedentes, e informen a este órgano jurisdiccional sobre estas determinaciones.

**16. Vista y solicitud de escisión.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se ordena dar vista a la parte actora con los oficios remitidos por las autoridades; asimismo, se solicita escindir el escrito de la autoridad responsable, toda vez que en su informe circunstanciado realiza manifestaciones distintas a los actos reclamados.

**17. Acuerdo Plenario de Escisión.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se determina escindir el presente juicio, e integrar el expediente respectivo.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/46/2018.**

**a). Recepción del medio de impugnación.** Con fecha diecinueve de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de diecinueve de junio de la presente anualidad, signado por Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, en su carácter de Regidoras de Educación y de Salud, mediante el cual impugnan del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de



Obras y Regidora Suplente de Salud del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, actos de violencia política por razón de género efectuados en su contra.

**b) Radicación y turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JDCI/46/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

**c) Recepción en la Ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite de publicidad correspondiente y la remisión de su informe circunstanciado.

**d) Acuerdo Plenario de Acumulación.** Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se decretó acumular el expediente JDCI/46/2018 al JDCI/29/2018, por ser este el que se tramitó primero, y puesto que los actos impugnados se encuentran estrechamente vinculados entre sí.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, admitió el Juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, asimismo al haberse formulado el proyecto de resolución correspondiente solicitó al Magistrado Presidente, fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno dicho proyecto de sentencia.

**f) Sesión pública.** Por auto de veinte de agosto del presente año del presente año, el magistrado presidente señaló las once horas del día veintitrés de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hace valer violaciones a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo en la comunidad de San Raymundo Jalpan que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.



Lo anterior, ya que las actoras Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, se duelen que las autoridades señaladas como responsables les impiden el ejercicio del cargo como Regidoras de Educación y Salud respectivamente del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, al perpetrar actos que constituyen una violación a su derecho político electoral, en su vertiente de desempeño del cargo, al negarles la expedición de sus credenciales de acreditación, pago por concepto de dietas y aguinaldo, así como la ejecución en su contra de actos constitutivos de violencia política por razones de género.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia invocadas por la responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable alega la falta de cumplimiento en el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios Local, para la procedencia de la presente impugnación, toda vez que el escrito signado por las recurrentes no ha sido presentado ante la autoridad señalada como responsable, que en el caso concreto se refiere a la autoridad del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; asimismo alega la causal señalada en el artículo 10, numeral 1, inciso c), la cual hace referencia a la falta de definitividad al interponer el recurso, puesto que debe ser el Ayuntamiento en cita quien debe pronunciarse en un primer momento sobre los actos que se le atribuyen, los cuales manifiesta se relacionan con aspectos administrativos de su organización y funcionamiento municipal; como también la falta de voluntad por parte de las recurrentes para promover juicio ante el Tribunal Electoral Local, toda vez que el escrito de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho que originó la presente

impugnación, fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y no ante este órgano jurisdiccional.

En efecto, el artículo 9, numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios citada, establece entre los requisitos que un medio de impugnación debe cumplir para su procedencia, el de ser presentado ante la autoridad a la que se le atañen los actos impugnados, sin embargo, en el caso en concreto, al denunciar las promoventes conductas que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, el Instituto Electoral Local, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debe remitir dicho escrito a las autoridades competentes para su atención inmediata y en su caso, procesar y sancionar a los posibles responsables.

En el caso particular, el Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional, tiene obligación en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos emitiendo las medidas y órdenes de protección necesarias para orientar, prevenir y de ser el caso reparar el daño o restituir el derecho y sancionar a aquellos sujetos que atenten contra los derechos político-electorales de la mujer, previstos constitucional y convencionalmente, así como lo dispuesto en las leyes de la materia, por tanto, corresponde a este Tribunal conocer de la presente causa.

Ahora bien, es errónea la manifestación que realiza la autoridad municipal respecto a que, los actos señalados por las recurrentes se relacionan con aspectos administrativos de la organización y funcionamiento del Ayuntamiento en cita, toda vez que, las conductas vinculadas con violencia política



en razón de género, producen una violación a derechos humanos, específicamente, en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público, como en el presente asunto, lo cual escapa de la esfera administrativa de la autoridad municipal.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y la firma autógrafa de las promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que las recurrentes, controvirtieron del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio, violación a

su derecho político electoral, en su vertiente de desempeño del cargo, al negarles la expedición de sus credenciales de acreditación, pago por concepto de dietas y aguinaldo, así como la ejecución en su contra de actos constitutivos de violencia política por razones de género, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aducen las actoras se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que éstos queden insubsistentes; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de las actoras, quienes se ostentan con el carácter de Regidoras de Educación y Salud respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, mismas que impugnan la violación a su derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Adjetiva de la materia; este Tribunal



reconoce a las actoras la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

**CUARTO. Tercero Interesado.** No se reconoce con el carácter de tercero interesado a las comparecientes, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, por las razones siguientes:

En el presente juicio, pretenden comparecer como terceras interesadas las ciudadanas Gregoria Hernández González, Cynthia Citlaly Vásquez Nava y Evelyn Nataly Mendoza Nava, esta última en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, considera que, las comparecientes no tienen interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que la determinación de este órgano jurisdiccional en la presente causa no les depara perjuicio alguno en sus derechos electorales

#### **QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**1. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador

pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**2. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos presentados por la parte actora, este órgano jurisdiccional identifica que las recurrentes hacen valer los siguientes agravios:



**I. Agravio al derecho a ser votadas en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo que ostentan.**

**II. Violación a su derecho de ejercer el cargo, por cuestiones de violencia política por razones de género, solicitando así la reparación del daño.**

**III. Negativa de entregarles a las promoventes sus acreditaciones.**

**IV. Negativa de realizar el pago por concepto de dietas y aguinaldo a las promoventes.**

**3. Fijación de la litis.** Este Tribunal Electoral estima que la litis se circunscribe en determinar si en el presente asunto, se configura la violación al derecho político electoral de las actoras de ser votadas, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como la violencia política de género en contra de Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, como Regidoras de Educación y de Salud respectivamente, y de ser el caso dictar las medidas necesarias para garantizar que las promoventes puedan desempeñar su cargo libremente y en condiciones de igualdad así como la reparación del daño.

Asimismo, determinar si el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda, la Regidora de Obras y la Regidora Suplente de Salud, han incurrido en la violación de los derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo contra las actoras, así como en relación al pago de dietas y aguinaldo, y la entrega de sus acreditaciones.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

**1. Marco Normativo relativo a la violencia política de género.** De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la



tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas



veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer, b) Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o, c). las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.



Una vez expuesto lo anterior, se estudiarán los agravios vertidos por la parte actora.

## 2. Análisis de los agravios.

**Respecto al agravio relativo a la falta de pago por concepto de dietas** correspondiente a la segunda quincena de agosto, así como al pago por concepto de **aguinaldo**, se tienen por **inoperantes** en razón a lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, determinó lo siguiente:

**“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

De dicha jurisprudencia, se desprende que ese órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, así como a un espacio para el desempeño de sus funciones y que se le dote de material administrativo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo.

En el caso concreto, es un hecho notorio para este Tribunal que, derivado de la sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, emitida por este órgano jurisdiccional, se declaró la invalidez de la Asamblea General de la elección de nueve de octubre de dos mil dieciséis del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, y, en consecuencia, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI275/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas; con dicha determinación se revocó de su mandato a las autoridades señaladas como responsables en la presente causa, mismas que mediante sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho dictada por Sala Xalapa, se determinó debían prevalecer, conforme a lo decidido por la propia Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual fueron electos los concejales para el periodo 2017- 2019 encabezados por Mariano Martínez Mendoza.

Ahora bien, las promoventes del juicio que nos ocupa manifiestan como agravio la falta de pago por concepto de dietas, manifestando que les fue suspendido el pago a partir de la segunda quincena del mes de agosto<sup>1</sup>, así como la falta de pago por concepto de aguinaldo, dichos agravios son inoperantes, ello en razón de que como se precisó en líneas anteriores, las actoras no desempeñaron el cargo durante ese

---

<sup>1</sup> No precisan el año, sin embargo de las constancias se deduce corresponden a 2017.



periodo pues fue hasta el dos de febrero de dos mil dieciocho, fecha el cual sala Xalapa restituyo a las hoy actoras como autoridades, que empezaron a desempeñar el cargo, en consecuencia al no desempeñar el cargo las actoras no tenían el derecho a percibir las dietas y el aguinaldo a que hacen referencia, máxime que las actoras se limitan a realizar aseveraciones genéricas pues solo señalan que no le han sido pagadas, sin aportar mayores elementos para determinar el tiempo y monto.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que la responsable al rendir su informe circunstanciado remite copia certificada de los cheques entregados a las actoras por el concepto de dietas, mismas que cuentan con firma de acuse por parte de las actoras, y con las mismas mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, se ordenó darles vista para que manifestaran a lo que su derecho conviniera, sin embargo al desahogar la vista dada no realizaron manifestación alguna respecto al monto entregado por concepto de dietas.

En ese sentido se declaran inoperantes los agravios hechos valer por las recurrentes.

**En seguida, respecto al agravio relativo a la negativa de expedirles a las promoventes sus acreditaciones,** este órgano jurisdiccional considera infundado el agravio vertido por las actoras, esto en virtud de que obra en autos copias certificadas de los oficios suscritos por el presidente municipal dirigidos a las actoras, mediante los cuales les informó que se enviarían a su domicilio sus respectivas acreditaciones, mismos que se encuentran acusados de recibido por las actoras con la leyenda “recibí acreditación en casa de la cultura”, de fecha once de abril de dos mil dieciocho;

documentales con las cuales esta autoridad les dio vista a las actoras sin que realizaran manifestación alguna al respecto ni aportaran probanza que desvirtuara el contenido de los mismos de ahí que se pueda concluir que las ciudadanas Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava recibieron las credenciales que las acredita como Regidoras de Educación y Salud respectivamente.

En consecuencia, se declara infundado el agravio vertido por las actoras.

**Ahora por cuanto hace a la violencia política de género, se considera fundado el agravio vertido por las actoras en razón a lo siguiente:**

En el presente caso, es necesario precisar que las recurrentes en su escrito primigenio, alegaron actos que a su consideración constituyen violencia política de género, por lo cual este Tribunal mediante proveído de fecha tres de mayo del año en curso, decretó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras, así como evitar la continuación de conductas que pudieran constituir violencia política por razones de género; de igual forma, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de las recurrentes y que les brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes a los cargos de Regidora de Educación y Salud respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

En ese sentido, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al Centro de Justicia para las Mujeres, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de



la Mujer Oaxaqueña, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus respectivas competencias tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, los actos narrados por las recurrentes, constituyen violencia política en razón de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso en concreto, sí se constatan los elementos del referido Protocolo y, por tanto, **se acredita la existencia de violencia política de género en contra de las actoras.**

En primer término, de las constancias que obran en autos, se advierte que las promoventes hacen referencia a los mismos hechos expuestos en la demanda del juicio en que se actúa en varios escritos dirigidos a diversas dependencias del Estado de Oaxaca, mismos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante los cuales las actoras hicieron de su conocimiento y solicitaron auxilio de éstas para llegar a una solución y cesar los actos de violencia perpetrados en su contra, los cuales expresan los agravios sufridos por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan; por lo que si bien es cierto, este Tribunal no puede dar por cierto los hechos presuntamente delictivos, pues no es competencia de este órgano colegiado pronunciarse, lo cierto es que, sí

aportan indicios de que las actoras han sufrido diversos actos de violencia en su contra, ya sean verbales, simbólicos, físicos o psicológicos; mismos que las llevaron a acudir a las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos y los cuales generan un antecedente de que las actoras denunciaron tales hechos.

Ahora bien, en cuanto al **elemento uno** se tiene por acreditado, porque de autos se advierte que las hoy actoras acudieron a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, donde de las comparecencias se advierte que recurrieron por la violencia que era ejercida en su contra.

De lo anterior, se pone en evidencia que las promoventes buscaron la asesoría de instancias derivado de las afectaciones que resentían por su condición de mujer, ante el hostigamiento que se ejerció en su persona.

Esto es, se concatena dichas denuncias o comparecencias en instancias que en su estima podían apoyarles a transitar por los eventos sufridos y a fin de obtener justicia para que se les reparara el daño sufrido.

De las denuncias precisadas anteriormente, obra en autos una de ellas dirigida al Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, signado por la actora Blanca Mendoza Vásquez, en la que manifiesta lo siguiente:

*“... A lo que cuando le doy a conocer esta situación al Presidente Municipal, conjuntamente con mi esposo, para que levante el acta*



*correspondiente o mande a citar a estas personas, a través del Síndico Municipal, me negó el apoyo, y al contrario me dijo que me dejara de pendejadas, que las viejas como yo somos puro chisme y que por eso no le gusta tener mujeres en su cabildo, porque lo único que dan son problemas ...”*

Por otra parte, de los señalamientos realizados por la Regidora de Salud en escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

*“... Quiero comentar que no sólo el Presidente Municipal se dirige con palabras altisonantes y de manera prepotente, sino también el Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, quien en algunas ocasiones me negó apoyo para la realización de funciones en mi Regiduría, diciendo: esas viejas del centro de salud todo quieren”*

Finalmente, en el escrito de demanda de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, remitido a este Tribunal Electoral, las promoventes expresan que el Presidente Municipal realizó las siguientes manifestaciones:

*“...Asimismo, en dicha sesión, refiriéndose a ambas mencionó: piensan en ustedes nada más, y en su pinche capricho, y en sus problemas internos que tienen ustedes”.*

De ahí que, por cuanto hace al supuesto i. se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las recurrentes son mujeres y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Regidoras de Salud y Educación, respectivamente, tuvieron como base elementos de género puesto que, en términos simbólicos, se demeritó la participación de las mujeres en el ejercicio de sus funciones, a través de un trato irrespetuoso orientado a reproducir

estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Por cuanto hace al supuesto ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, pues ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraban por los actos desplegados por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora Suplente de Salud del citado municipio, en cuanto a agresiones verbales, amenazas e intimidación, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que les impidió ejercer las funciones inherentes a su cargo.

Ahora bien, en cuanto al **segundo elemento**, se tiene por acreditado, toda vez que las conductas desplegadas por las responsables señaladas anteriormente, han originado en las actoras un estado de temor, mismo que genera en ellas un obstáculo y afectación, lo cual impide que puedan desempeñar libremente su derecho de ejercer el cargo, mismo que se demuestra con los oficios remitidos por la responsable a este órgano jurisdiccional, mismos que obran en autos, así como con el escrito de demanda de las actoras, en donde se acredita que mediante oficio las promoventes han sido convocadas a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, mismas a las que no han asistido por temor en su integridad, con lo cual se anula el reconocimiento de los derechos político electorales de las promoventes, como es el de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, pues se les impide realizar sus funciones adecuadamente en un marco de cordialidad y respeto.

Ahora bien, respecto al **elemento tres**, se tiene por acreditado dado que los actos que aducen las promoventes, consistentes en agresiones verbales e intimidación, se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales



de las actoras, puesto que tienen lugar en el contexto del desempeño del cargo.

Esto es así, ya que las actoras tienen la calidad de Regidoras de Educación y de Salud respectivamente, tal y como se corrobora con la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, **sí se configura el elemento cinco** consistente en que, el acto sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. Lo anterior, ya que los actos denunciados por las actoras fueron emitidos por el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda, la Regidora de Obras y la Regidora Suplente de Salud, es decir por servidores públicos, quienes desempeñan un cargo de elección popular.

En ese tenor y siguiendo como precedente la sentencia emitida en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JDC-555/2018, este órgano jurisdiccional concluye que se **acredita la violencia política generada en contra de las actoras** en su calidad de Regidoras de Salud y de Educación respectivamente, pues como quedó demostrado, las promoventes ante la situación hostil que venían sufriendo, acudieron a diversas instancias para evidenciar las conductas

del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora Suplente de Salud del citado municipio.

Debido a lo anterior, y al quedar acreditados los elementos que configuran la violencia política de género, resulta procedente que se dicten las medidas de reparación integral correspondiente.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con las razones de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género **y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

#### **Medidas de reparación integral.**

Debido a que, en el caso quedó acreditado que las responsables obstruyen el ejercicio del cargo de regidoras de educación y salud, a través de actos y omisiones que al mismo tiempo constituyen violencia política por razón de su género, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la



promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente.

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son:  
a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, en el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional. Cuyos objetivos son los siguientes:



*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;*

*II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;*

*III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;*

*IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;*

*V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.*

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**SÉPTIMO. En atención a las consideraciones anteriores este tribunal estima necesario dictar los siguientes efectos y medidas en la presente sentencia:**

**Efectos de la sentencia.**

a) Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de las ciudadanas, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava.

b) Se **ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que brinden a las promoventes, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Educación y Salud, respectivamente.

b) Se **exhorta** a los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que observen una actitud de respeto y cordialidad hacia las ciudadanas Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava.

Así mismo, se les **exhorta** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

c) Se **ordena** informar de la presente resolución a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.



- Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo Presidenta Municipal y que puede constituir actos de violencia política de género.

Las autoridades citadas, **quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten** dentro de un **término de tres días**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

#### **MEDIDAS:**

Así mismo de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y de acuerdo con con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende las medidas de **restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, se proceden a dictar las medidas que, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo.

Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la secretaria general de este Tribunal Electoral, fije la presente sentencia en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan. Además, se instruye difundir la sentencia en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la **medida de no repetición**, con fundamento en el artículo 8 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, **se le vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña** para que lleven a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación y asesoramiento a funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política a fin proveer la igualdad y erradicar la violencia contra las mujeres, y así evitar hechos como los analizados en el presente asunto. Asimismo, **se le vincula para que informe a este Tribunal Electoral**, de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.

De igual manera, con la finalidad de dar puntual supervisión a la sentencia, **se instruye al cabildo municipal del Ayuntamiento**, para que **emitan un informe mensual** a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de las actoras como regidoras de Educación y Salud, respecto de las acciones que se ha



instrumentado para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo. Dicho informe deberá ser presentado ante este Tribunal Electoral a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de su sentencia.

Por último, es improcedente establecer una compensación como lo solicitan las promoventes, ya que ésta, conforme lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas, únicamente, se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la vulneración del derecho humano. Hipótesis que en el caso no se actualiza, pues si bien lo señalan no aportan elemento probatorio alguno que acredite dicho menoscabo.

**OCTAVO. Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio que señalaron para tal efecto; por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo se ordena notificar la presente Resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primero a la cuenta de correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada, en atención al juicio interpuesto ante dicha autoridad por la parte actora del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer de los presentes

asuntos en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran inoperantes e infundados los agravios relativos al pago de dietas y aguinaldo, así como la entrega de sus acreditaciones.

**TERCERO. Se declara existente** la violencia política por razones de género, cometida en contra de las ciudadanas Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, Regidoras de Educación y Salud respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, atribuida al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora Suplente de Salud del citado Municipio.

**CUARTO.** Se **ordena** al Presidente Municipal, Integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca y autoridades vinculadas, dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en los términos indicados.

**QUINTO.** Se **exhorta** a los **integrantes del cabildo municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

**SEXTO. Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez**



**Viloria y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez,**  
quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín,  
Secretaria General que autoriza y da fe.

